

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTOS DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 638

La Plata, 8 de agosto de 2012

VISTO el expediente N° 21100-542842/12, las Leyes N° 13.757 y modificatorias, N° 11.929 y modificatoria, y los Decretos N° 420/02, N° 3028/06, N° 602/10 y N° 38/11b, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 420/02 fue creado en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad el Comité Provincial de Seguridad Deportiva (CO.PRO.SE.DE.) como órgano consultivo y de asesoramiento;

Que posteriormente a través del Decreto N° 3028/06 dicho organismo fue incorporado al ámbito del Ministerio de Seguridad;

Que por los Decretos N° 602/10 y N° 38/11b, que aprobaron las estructuras del Ministerio de Justicia y Seguridad creado por Ley N° 14.131, el referido organismo fue transferido y se mantuvo incorporado a ese ámbito;

Que entre sus acciones el CO.PRO.SE.DE. debe elaborar y desarrollar estrategias a fin de mantener un permanente control sobre el estado, condiciones de uso y funcionamiento de instalaciones deportivas y/o lugares donde se practiquen deportes, proponiendo a la entonces Subsecretaría de Políticas Turísticas y Deportivas de la ex Secretaría de Turismo y Deporte las medidas que considerare aconsejables;

Que las cuestiones vinculadas con la seguridad deportiva ameritan en la actualidad la reformulación de diversos requerimientos funcionales, razón por la cual el Ministerio de Justicia y Seguridad recomienda la creación de un nuevo organismo que prevea en su conformación la incorporación de distintos actores ligados a la actividad deportiva, en el ámbito de la Secretaría de Deportes;

Que ello a efectos de lograr que la autoridad rectora en materia deportiva intervenga en el trazado de los lineamientos de seguridad relativos a la misma;

Que la medida propiciada permitirá una mejor articulación entre el área de la Provincia de Buenos Aires dedicada a la actividad deportiva en sus distintos aspectos y aquella cuyo objeto primordial resulta la seguridad pública;

Que resulta oportuno y conveniente prescindir de los recaudos y procedimiento previstos en el Decreto N° 1322/05;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - proemio - de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Disolver el Comité Provincial de Seguridad Deportiva creado por el Decreto N° 420/02 y sus modificatorios y complementarios, suprimiéndose al mismo de la estructura organizativa del Ministerio de Justicia y Seguridad aprobada por Decreto N° 38/11b.

ARTÍCULO 2°. Crear, en el ámbito de la Secretaría de Deportes, la Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.), que funcionará como un órgano consultivo y de asesoramiento, sin que sus decisiones tengan carácter vinculante, y de conformidad con las acciones que como Anexo Único forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.) estará conformada por un Directorio que será presidido por el Secretario de Deportes o en quien éste delegue esa responsabilidad, y desarrollará sus acciones a través de un Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. El Directorio de la Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.) estará compuesto por cuatro (4) Directores permanentes y tres (3) Directores "ad-hoc", siendo el desempeño de estos últimos en carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 5°. Los Directores permanentes serán designados por el Poder Ejecutivo, uno (1) a propuesta del Ministerio de Justicia y Seguridad y los restantes tres (3) a instancia del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y de la Asociación del Fútbol Argentino.

Los Directores "ad hoc" serán designados por el Secretario de Deportes, según el evento y el lugar de que se trate, los que deberán representar: a) a la disciplina deportiva que tenga relación con la competencia específica; b) a los Municipios o entidades o asociaciones intermedias relacionadas con la actividad deportiva y c) a la Dirección General de Cultura y Educación o del Instituto Cultural.

ARTÍCULO 6°. Disponer que los Directores permanentes elaborarán el reglamento de funcionamiento interno del organismo, el que será aprobado por el Secretario de Deportes.

ARTÍCULO 7°. Determinar para la estructura que se aprueba por los artículos precedentes los siguientes cargos: un (1) Secretario Ejecutivo, con rango y remuneración equivalente a Subsecretario; y cuatro (4) Directores, con rango y remuneración equivalente a Director, conforme los cargos vigentes que rigen para la Administración Pública Provincial, Ley N° 10430 -T.O. Decreto N° 1869/96- reglamentada por Decreto N° 4161/96.

ARTÍCULO 8°. Transferir a la estructura creada por el artículo 2° del presente los cargos, plantas de personal nominadas e innominadas, créditos presupuestarios, recursos económicos, financieros y presupuestarios de la estructura que se disuelve por el artículo 1°.

ARTÍCULO 9°. La Secretaría General de la Gobernación, a instancia de la Secretaría de Deportes, propondrá al Ministerio de Economía las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO 10. Establecer que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, las partidas asignadas a CO.PRO.SE.DE. serán administradas por la Secretaría General de la Gobernación a instancia de la Secretaría de Deportes y ejecutadas por la Jurisdicción de origen de las mismas

ARTÍCULO 11. Derogar toda norma que se oponga al presente.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Economía y de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 13. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad

ANEXO ÚNICO

SECRETARÍA DE DEPORTES
AGENCIA DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN EL DEPORTE
ACCIONES

1. Disponer todas aquellas medidas previas, concomitantes y posteriores que considere pertinentes para garantizar la seguridad de los espectáculos deportivos que se desarrollen en ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.
2. Planificar, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las medidas dispuestas tendientes a garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos.
3. Promover e impulsar acciones y campañas de prevención de hechos de violencia en el ámbito deportivo.
4. Elaborar orientaciones y recomendaciones a las asociaciones deportivas y las instituciones afiliadas a las mismas en aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
5. Instar a las asociaciones deportivas a adecuar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.
6. Informar preceptivamente las disposiciones que en materia de espectáculos públicos dicte el organismo.
7. Ser la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11.929 modificada por la Ley N° 12.529 y su Decreto Reglamentario N° 1.863/02.
8. Atender a las cuestiones organizativas, económico financieras y de personal del organismo.
9. Promover e impulsar acciones de prevención.

AGENCIA DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN EL DEPORTE
SECRETARIO EJECUTIVO
ACCIONES

1. Recopilar y analizar todo tipo de información vinculada con los espectáculos deportivos especialmente la referida a episodios de violencia, ámbitos en que ocurren o pudieren ocurrir, instituciones afectadas o involucradas y personas relacionadas a los mismos, generando registros que a tal fin considere pertinentes.
2. Analizar la normativa municipal, provincial, nacional y comparada, vinculada con la violencia en espectáculos deportivos y, cuando lo considere oportuno, elaborar y/o proponer aquellas modificaciones que estime pertinentes.
3. Realizar estudios investigativos sobre asuntos vinculados con la seguridad en espectáculos deportivos.
4. Organizar y dictar cursos, seminarios, conferencias, talleres y toda otra actividad académica encaminada a la capacitación y difusión de las políticas y medidas tendientes a garantizar la seguridad en espectáculos deportivos.
5. Establecer vínculos y mantener relaciones con entidades y organismos públicos, privados y comunitarios relacionados con la problemática de la violencia en espectáculos deportivos.
6. Coordinar con las personas y entidades involucradas en la organización de espectáculos deportivos, políticas y medidas adecuadas de prevención de hechos violentos y generar ámbitos de análisis, debate y concertación de las mismas.
7. Conducir la ejecución de las medidas dispuestas por la Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte.
8. Llevar adelante la aplicación de la Ley N° 11.929 modificada por la Ley N° 12.529 y su Decreto Reglamentario N° 1.863/02.
9. Proponer las cuestiones organizativas, económico financieras y de personal del organismo.
10. Realizar las acciones de prevención que se dispongan.
11. Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
12. Recoger y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre la materia.

13. Impulsar causas judiciales referentes a hechos de violencia en espectáculos deportivos monitoreando el curso de las mismas.

14. Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos y todas aquellas reglamentaciones técnicas sobre instalaciones deportivas.

15. Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.

16. Calificar los encuentros deportivos según la peligrosidad de los mismos.

17. Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios de Organizaciones No Gubernamentales.

18. Disponer todas aquellas medidas previas, concomitantes y posteriores que considere pertinentes para garantizar la seguridad de los espectáculos deportivos.

19. Ejecutar todas aquellas medidas necesarias tendientes a garantizar que la estructura edilicia en donde se desarrollan los espectáculos deportivos sean adecuadas y seguras para los concurrentes a los mismos.

20. Requerir a los organismos y/o empresas públicas o privadas que resulten responsables del cumplimiento de las medidas que dicte, toda información que considere indispensable para la prevención de hechos de violencia en espectáculos deportivos.

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 250/12

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 61/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3326/2001, Alcance N° 14/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10/52, 73/115);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 62/69, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 5.312,24; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 162.815,75; Total Penalización Apartamientos: \$ 168.127,99 (fs. 116/126);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, centros de transformación MT/BT, pun-

tos de perturbaciones, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos ciento sesenta y ocho mil ciento veintisiete con 99/100 (\$ 168.127,99) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 8.229

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 251/12

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 61/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3326/2001, Alcance N° 15/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 11/96);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/10, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 253,66; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 48.298, Total Penalización Apartamientos: \$ 48.551,66 (fs. 97/107);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, centros de transformación MT/BT, puntos de perturbaciones, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y uno con 66/100 (\$ 48.551,66) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 8.230

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 252/12

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 61/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3353/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10/32, 36/40 y 43/141);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/9, 33/35 y 41/42, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.620,24; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 24.234,21, Total Penalización Apartamientos: \$ 25.854,45..." (fs. 142/150);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en defi-

nitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos seleccionados para clientes, conforme al Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos veinticinco mil ochocientos cincuenta y cuatro con 45/100 (\$ 25.854,45) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 8.231

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 253/12

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 61/09 y la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-5334/2008, Alcance N° 6/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/27, 33/76);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 28/32, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 118,50; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 33.896,17; Total Penalización Apartamientos: \$ 34.014,67 (fs. 77/86);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo

informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avvenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en medición de perturbaciones, conforme al Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos treinta y cuatro mil catorce con 67/100 (\$ 34.014,67) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 8.232

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 254/12

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2364/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), realizó una solicitud de baja en el sistema de análisis de interrupciones, del corte de suministro ocurrido en la ciudad de Bahía Blanca, el 20 de abril de 2012, identificada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el N° M022739 (fs. 1/3);

Que a tal efecto la Distribuidora expresó que la interrupción solicitada por el único cliente afectado - COOPERATIVA ELÉCTRICA "COLONIA LOS ALFALFARES" LIMITADA, NIS 2450242 y NIF 2450026-, ubicado en calle Castro Barros N° 45 de la localidad de Médanos, con el fin de realizar tareas de mantenimiento (fs 2/3);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental, nota de solicitud de corte de suministro y Protocolo de Cálculo de Contingencias (fs 1/2);

Que llamada a expedirse la Gerencia Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento. Consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidades en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1968/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio solicitada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA "COLONIA LOS ALFALFARES" LIMITADA, acaecida en el ámbito de la localidad de Médanos el día 20 de abril de 2012 e identificada en el Protocolo de Cálculo de Contingencia con el número M022739.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 8.233

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 255/12**

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2365/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), realizó una solicitud de baja en el sistema de análisis de interrupciones, del corte de suministro ocurrido en la ciudad de Bahía Blanca, el 14 de enero de 2012, identificada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el N° M022019 (fs. 1/3);

Que a tal efecto la Distribuidora expresó que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado -ALIBA, NIS 2450020 y NIF 2543850-, ubicado en calle Saavedra N° 1429 de la ciudad de Bahía Blanca, con el fin de realizar tareas de mantenimiento (fs 2/3);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental, nota de solicitud de corte de suministro y Protocolo de Cálculo de Contingencias (fs 1/2);

Que llamada a expedirse la Gerencia Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento. Consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidades en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.968/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio solicitada por el usuario ALIBA, acaecida en el ámbito de la ciudad de Bahía Blanca el día 14 de enero de 2012 e identificada en el Protocolo de Cálculo de Contingencia con el número M022019.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 8.234

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 256/12**

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2366/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, los días 12 y 13 de marzo de 2012, identificada con el N° M022537;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado - TERMINAL BAHÍA BLANCA S.A. - para realizar tareas de reparaciones y mantenimiento en un transformador;

Que como prueba acompaña: Planilla de Corte (f. 1), Nota del usuario (f. 2), Nota de la Distribuidora, (f. 3);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de reparación y mantenimiento de un transformador. Consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario TERMINAL BAHÍA BLANCA S. A., en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca, los días 12 y 13 de marzo de 2012, identificada con el número M022537.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 8.235

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 257/12

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2367/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones, del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 5 de abril de 2012, identificada con el N° M022652;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado - FERRO EXPRESO PAMPEANO S. A. para realizar tareas de mantenimiento en la acometida del tablero de baja tensión;

Que como prueba acompaña: Planilla de Corte (f. 1), Nota del usuario (f. 2), Nota de la Distribuidora, (f. 3);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento en la acometida del tablero de baja tensión. Consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario FERRO EXPRESO PAMPEANO S. A., en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca, el día 5 de abril de 2012, identificada con el número M022652.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 8.236

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 258/12

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 79/12, lo actuado en el expediente N° 2429-1467/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 79/12 (fs 64/70);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...Artículo 1°: Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas el día 21 de diciembre de 2011, afectando a usuarios de la Sucursal Junín..." (fs 60/61);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que, la Distribuidora, sostiene entre otras cuestiones que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación suficiente, limitándose OCEBA al dictarlo a mencionar la existencia de normativa provincial que resulta inaplicable a esa Concesionaria;

Que, el Área Organización de Procedimientos de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso interpuesto debía ser rechazado toda vez que del mismo no surgen elementos de convicción suficientes que permitan modificar el decisorio dictado oportunamente;

Que asimismo agregó por un lado que, la Distribuidora intenta fundar su agravio sin siquiera intentar controvertir los fundamentos desarrollados por este Organismo de Control en cuando a la solidaridad que existe para todos los agentes del sistema eléctrico;

Que en tal sentido, tal como lo establece la citada Resolución, así como lo ha sostenido la Gerencia de Procesos Regulatorios en su informe de fs 57/58, la Distribuidora agravada intenta quitarle relevancia a argumentos que se desprenden del plexo normativo vigente;

Que por otra parte, cabe mencionar que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario y la singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario;

Que a su vez, resulta importante indicar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que por su parte, corresponde poner de relieve que las fallas originadas en instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor;

Que por otra parte, y sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, este servicio Público se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que en tal sentido, el Contrato de Concesión Provincial en el Subanexo D, Punto 3.2. "Calidad del Servicio Técnico en la Etapa de Régimen", establece que, en esta etapa, "...Se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los clientes...";

Que más aún, el mismo cuerpo normativo, en el Punto 3.1 -citado por EDEN S. A. en su presentación- determina en cuanto a la Calidad de Servicio Técnico para la Etapa de Transición que "...Para la determinación de los indicadores se computarán todas las interrupciones que afecten la Red de Media Tensión de Distribución, independientemente si la causa inicial proviene de las propias instalaciones del prestador, o si su origen es externo al mismo, ya sea que provenga de la instalación de un cliente de Media o Baja Tensión, de otro prestador del servicio de distribución o transmisión, o del sistema de generación...";

Que asimismo, cabe mencionar que se equivoca la Distribuidora al citar como eximente de su responsabilidad lo estipulado en el Punto 5.1 del referido Subanexo, pues el mismo determina que sólo se podrá invocar fuerza mayor o caso fortuito "...cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera...", es decir que, en todo caso, debería haberse acreditado que el origen de la causa que motivó la interrupción para la Transportista fue un evento que reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad y que fue declarado caso fortuito o fuerza mayor por el ENRE;

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que todos los sujetos intervinientes en el sistema eléctrico, que permite al usuario adquirir y utilizar la energía eléctrica, quedan alcanzados por el régimen de responsabilidad solidaria establecido por el artículo 40 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, cuyo texto señala: "...Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena...";

Que basta con analizar los sujetos que el primer apartado de la citada norma califica como responsables solidarios para determinar que tanto las distribuidoras, las transportistas, las comercializadoras o generadoras de energía eléctrica quedan enmarcadas en dicho sistema, no pudiendo eximirse de responsabilidad en el evento invocando la culpa o responsabilidad que le cabe a alguno de ellos, dado que todas forman parte de la misma cadena de circulación y comercialización del fluido eléctrico que utiliza el usuario del servicio público en cuestión;

Que en este sentido se ha sostenido acertadamente que: "El hecho del tercero no puede ser el de otro de los codeudores solidarios mencionados por la norma." (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Segunda Edición, Santa Fe, 2009, p. 538);

Que en afín tesis se ha señalado que: "...El régimen del artículo 40 consagra una responsabilidad de tipo objetiva, tanto para los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa, como de la prestación del servicio. De tal forma, sólo podrá liberarse total o parcialmente de responder quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva (tanto se aplique el Art. 40, LDC, como el Art. 1.113, CCiv.), el productor el fabricante, el importador, etc. no pueden liberarse simplemente demostrando que no actuaron con culpa. Únicamente se eximen de responsabilidad en los casos de ausencia de relación de causalidad: sea por caso fortuito o

fuerza mayor, por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero extraño.” (Rusconi, Dante D. (Coordinador), “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 420, el destacado nos pertenece);

Que se deriva de las consideraciones expuestas, que la causa que hubiere generado el incumplimiento que aguas abajo pretende invocar la Distribuidora como eximente de responsabilidad, no debe ser adjudicable a ninguno de los sujetos que participan en el sistema eléctrico con diversos roles, pero que el artículo 40 de la LDC reputa como un bloque compacto todos subsumibles en la calidad del proveedor o prestador;

Que en virtud de ello, para eximirse de responsabilidad, el Distribuidor deberá acreditar que el hecho o la causa que invoca a los efectos de fracturar la relación de causalidad, le es atribuible a un sujeto que es ajeno al sistema eléctrico;

Que, llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno, dictaminó que puede dictarse el acto administrativo pertinente mediante el cual se desestime el recurso planteado, indicando expresamente que: “...puede dictarse el acto administrativo pertinente que rechace el recurso de revocatoria planteado, puesto que la resolución atacada se ajusta a derecho...” (f. 82);

Que en cuanto a la petición de la recurrente por la cual solicita la suspensión en la ejecución del acto administrativo, tal como surge del artículo 98 inciso 2) del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración el conceder o no la pretendida suspensión por lo cual, habida cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo peticionado;

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 79/12.

ARTÍCULO 2° - Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 8.237

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 259/12

La Plata, 1° de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2423/2012, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de 2011, OCEBA emitió la Nota N° 3.049/11, suscripta por el señor Presidente del Directorio, con el propósito de dar respuesta a un pedido de informe solicitado por el señor Intendente Municipal del Partido de Zárate, relativo al comportamiento de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, respecto de las obligaciones emanadas del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, Contrato de Concesión suscripto y todo el plexo normativo que lo conforma (fs 7/9);

Que los contenidos expresados en la referida nota revelan una situación objetiva de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, con fundamento en diferentes actuaciones debidamente sustentadas en OCEBA, en el marco del debido proceso y del principio de legalidad;

Que por la referida Nota N° 3049/11, la citada Cooperativa presentó un recurso administrativo, obrante a fojas 8/15 del expediente 2429-879/11, caratulado: “INTENDENTE MUNICIPAL DE ZÁRATE SOLICITUD INFORMES SOBRE COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ZÁRATE”; con nueva presentación a foja 18, de la citada actuación, especificando en la misma sobre el dictado de una resolución de certeza sobre “inexistencia de acto administrativo” y “validez y efectos jurídicos” de la Nota N° 3.049/11;

Que ante esta última presentación, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se elaboró un informe, por el cual se determinó la naturaleza jurídica de la Nota OCEBA N° 3.049/11, en el sentido de que existió una “...comunicación de bilateralidad interorgánica, donde se transmiten cuestiones atinentes al servicio público, sobre expedientes concretos manejados por OCEBA en el ámbito de su competencia y a través del debido proceso...”;

Que tal calificación obtuvo la aprobación de este Directorio, en su reunión ordinaria del día 13 de junio de 2012, Acta N° 725;

Que conocidos los términos del informe de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, en la carta documento de foja 10, enviada al Honorable Concejo Deliberante de Zárate, desnaturaliza el real alcance y contenido del citado informe y agravia en extremo la figura de un funcionario público que se expidió a través de la Nota N° 3.049/11, con el único objetivo de

informar en congruencia a lo solicitado por el señor Intendente de Zárate, sobre la conducta de un distribuidor del servicio público de electricidad controlado por OCEBA, en los términos del Marco Regulatorio de la actividad;

Que tal afectación a la verdad objetiva de los informes producidos por OCEBA, es decir, Nota N° 3.049/11 e informe de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se puede observar también en los recortes periodísticos glosados a fojas 4/13;

Que, consecuentemente, la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, se encuentra incurso en causales de imputación disciplinaria, por violación de la Ley 7.647 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, (Capítulo IV, Artículos 7° y siguientes), del principio de buena fe contractual (Artículo 1.198 del Código Civil) y de los deberes de verdad y respeto que exige la prestación del servicio (Contrato de Concesión, Subanexo D, Punto 6.3);

Que conforme a los términos utilizados por la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, se hace necesario sustanciar un sumario administrativo disciplinario y formular acto de imputación, para preservar el decoro y la dignidad de los funcionarios, como así también de la estricta verdad material de los hechos y del actuar de la Administración;

Que a foja 1 de las presentes actuaciones obra memorando N° 67/12, producido por la Secretaría Ejecutiva con destino a la Gerencia de Procesos Regulatorios, el cual textualmente expresa: “...Comunicar, que el Directorio del Organismo, en su reunión ordinaria del día 5/07/12, Acta N° 728, en virtud de las declaraciones públicas y comunicación realizada por las autoridades de la Cooperativa Eléctrica de Zárate Ltda., en el marco de la controversia que mantiene con el Municipio de dicho Partido, decidió que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se instruya un proceso sumario para determinar la responsabilidad que le cabe a la citada concesionaria frente a los conceptos vertidos...”;

Que por ello, la citada Gerencia, ha procedido a realizar el proyecto de Acto de Imputación, elevándolo para su respectiva aprobación;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Instruir, de oficio, sumario administrativo disciplinario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE y aprobar el Acto de Imputación, que como Anexo, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2° - Hacer saber a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE que conforme a la normativa vigente, cuenta con un plazo de diez (10) días a partir de la notificación para presentar el pertinente descargo.

ARTÍCULO 3° - Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el procedimiento sumarial conforme a las garantías de fondo y forma legalmente establecidas.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE. Cumplido, archivar.

Acta N° 732.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

ANEXO
ACTO DE IMPUTACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución y lo expresado en el antepenúltimo párrafo de los Considerandos, se pasan a formular los siguientes cargos:

PRIMERO: De la carta documento dirigida al Honorable Concejo Deliberante de Zárate, cuando expresa: “...es producto de la sola voluntad de un solo individuo embriagado por el poder y la omnipotencia de creerse semidios, o un enviado providencial...”, quedó probada una conducta ofensiva a la dignidad de los funcionarios.

SEGUNDO: Que también se corroboró dicha conducta injuriantes, en la misma pieza documental, cuando expresa: “...el Presidente del Organismo de Control, quizás pagando algún favor político dictó un acto administrativo inválido,...o vaya a saber que otra motivación o interés oscuro perseguía...”.

TERCERO: Que en igual sentido, tal conducta ofensiva tuvo su recepción en la Nota periodística “EL DEBATE.COM.AR”, cuando dice: “...hicieron que Caffaro le pidiera al entonces “amigo y presidente del OCEBA, señor Marcelo Fabián Sosa” un informe sobre la calidad del servicio eléctrico de la Cooperativa Eléctrica de Zárate”, lo que según se puede leer entre líneas hoy, aquello se habría tratado como se dice en lenguaje popular de “una gauchada electoral”...”.

CUARTO: Que, asimismo, resultó probada una conducta contraria a la verdad, con el Informe de Prensa de la Cooperativa Eléctrica de Zárate, cuando titula: “OCEBA: Niega la existencia del informe hecho público por el Municipio”.

Por ello CORRESPONDE:

1.- Imputar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE por violación del artículo 8° de la Ley 7.647 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, del artículo 1.198 del Código Civil y punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, por la conducta ofensiva que compromete la dignidad del funcionario público, que transgrede el principio de Buena Fe imperante en toda relación contractual, mucho más en el contrato de concesión de un servicio público, donde el prestador está de frente a la comunidad receptora y ostenta una investidura por delegación en una actividad de titularidad estatal.

2.- Imputar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE por violación de los derechos de raigambre constitucional consagrados en el artículo 12 inciso 3°) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto su conducta afecta el honor y la dignidad de las personas.

C.C. 8.238

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 244/12**

La Plata, 25 de julio de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1705/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita una presentación realizada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de la sucursal Acevedo, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 10 de enero de 2012;

Que a tal efecto la Distribuidora acompañó un informe elaborado por la Dra. Altinger, mediante el que se determinó que: "...La configuración de la zona afectada corresponde al pasaje de una tormenta severa que generó, además de corrientes descendentes, un tornado que se desplazó de Noroeste a Sudeste compuesto por varios conos nubosos girando alrededor de un centro común" (fs. 3/27);

Que a f. 11 de dicho informe se expresa que: "...La intensidad de los daños corresponde al rango de intensidad F1 (Escala Fujita). La velocidad máxima de las ráfagas generadas por el tornado se estima entre 150 y 160 km/h...";

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental el Informe Meteorológico antes citado, elaborado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf e Informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs. 2/27);

Que cabe destacar, la relevancia del mencionado informe del Servicio Meteorológico Nacional, en la materia en tratamiento, el que indica que: "...Habiendo comparado el estudio realizado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf para la zona de Acevedo, Buenos Aires, con la información obrante en el Servicio Meteorológico Nacional, se concuerda con las conclusiones expuestas en el punto 4 del mencionado informe..." (f. 2);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, recepitó la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una grave tormenta de agua y viento que azotó a la localidad de Acevedo..." (f. 29);

Que asimismo, agregó que: "...Con respecto a este fenómeno, a fs. 2 el informe Servicio Meteorológico Nacional, indica que habiendo comparado y coincidido con las conclusiones expuestas en el punto 4 del estudio realizado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf, corre como foja 11, los vientos han superado los 130 km/h, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." ;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido se observa, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Concesionaria (ver f. 30);

Que de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que además, considera poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico acaecido en su ámbito de distribución, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de la sucursal Acevedo, Partido de Pergamino, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 10 de enero de 2012.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 731

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 7.945

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 245/12**

La Plata, 25 de julio de 2012.

VISTO el expediente N° 2429-2182/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, la Gerencia de Administración y Personal, de conformidad con lo prescripto en los artículos 17 y 19 de la Ley 14.331 de Presupuesto General para el ejercicio 2012, propicia la transferencia de créditos, cuyo detalle obra a f. 1;

Que se cuenta con opinión favorable de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, conforme surge de f. 6;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia a f. 10 señalando que "...no tiene observaciones que formular en virtud de cumplimentarse las prescripciones establecidas en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto vigente";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 14.331 de Presupuesto General 2012;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Autorizar la transferencia de créditos dentro del Presupuesto General Ejercicio 2012 de este Organismo, según detalle obrante en las planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para su intervención. Comunicar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Acta N° 731

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2012 - LEY 14.331

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL JO FIAJCIERO
1. ADMINISTRACION PROVINCIAL
2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D E S I G N A T U R A	F U N D A M E N T A M I E N T A	F U N D A M E N T A M I E N T A	F U N D A M E N T A M I E N T A	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	DEBITO	CREDITO	
001	001	4	1	1.2	3	2	1	1.923.000,00	300.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	2	9		250.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	3	5		120.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	3	9		10.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	1		43.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	2		500.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	6		450.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	9		10.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	5	4		20.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	5	6			
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001									1.923.000,00	1.703.000,00
001	002	4	1	1.2	3	4	9		20.000,00	
001	002	4	1	1.2	3	5	3		200.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002									0,00	220.000,00
TOTAL PRINCIPAL 3								1.923.000,00	1.923.000,00	

C.C. 7.944

